

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **16:00 DIECISEIS HORAS DEL DIA 24 VEINTICUATRO DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/13/2018.- INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO JOSÉ ZARATE DELGADILLO, representante propietario de Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Distrital Electoral VII de San Luis Potosí, S.L.P., **EN CONTRA DE:** *“La resolución de fecha 1° de mayo del año en curso, mediante el cual se desechó de plano el diverso recurso de revocación interpuesto en contra del acuerdo de dictamen de aprobación, de fecha 14 de abril del año en curso, que recayó a la solicitud de registro de la candidatura a diputado propietario de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, Distrito local 07, a propuesta y solicitud del Partido Acción Nacional, otorgado al señor JOSE ANTONIO ZAPATA MERAZ, cuya acta de sesión se aprobó el pasado 20 del mismo mes y año, y que no ha sido publicitada aún, por haberse emitido en contravención a la fracción III del artículo 246 de la Ley Electoral del Estado, en relación con los numerales 46 de la Constitución Política del Estado y los artículos 303 y 304 de la Ley Electoral en cita”* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** **“San Luis Potosí, S. L. P., a veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho.**

Sentencia que confirma, por razones distintas, la resolución dictada por la Comisión Distrital Electoral No. 07, con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P., en lo que fue materia de impugnación relativa al **desechamiento del recurso de revocación** interpuesto ante dicha Comisión por **Francisco José Zarate Delgadillo** en su carácter de representante de Pilar Zarate Delgadillo, candidata propietaria de la fórmula a candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral No. 07, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

G L O S A R I O

- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Comisión Distrital Electoral.** Comisión Distrital Electoral No. 07, con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P.
- **PRI.** Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES.

- a. **Convocatoria.** El quince de septiembre del año dos mil diecisiete, fue publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria a los Partidos Políticos, Alianzas Partidarias, Coaliciones y Candidatos Independientes con derecho a participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018, para que del quince al veintiuno de marzo del año en curso, presentaran sus respectivas solicitudes de registro de Fórmulas de Mayoría Relativa para la elección de Diputados Locales, ante la Comisión Distrital Electoral que corresponde.
- b. **Solicitud de registro.** El veintiuno de marzo del presente año, a las 11:05 horas fue presentada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y remitido a la Comisión Distrital Electoral No. 07, la solicitud de registro de fórmula de candidatos a Diputados por Mayoría Relativa de los CC. José Antonio Zapata Meraz, Como propietario, y Gustavo Sánchez Ramos, como suplente, fórmula propuesta por el C. ALEJANDRO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

c. **Aprobación de registro de candidatos.** El catorce de abril del dos mil dieciocho, la Comisión Distrital Electoral, en sesión ordinaria aprobó el Dictamen de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa el C. José Antonio Zapata Meráz, propuesta por el Partido Acción Nacional integrante de la Alianza Partidaria "Contigo por San Luis" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

1.4 Publicación de dictámenes en estrados. El catorce de abril del presente año, se publicó en estrados de la Comisión Distrital Electoral los dictámenes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa aprobados por ese organismo electoral.

1.5 Presentación de recurso de revocación. El veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, el C. Francisco José Zarate Delgadillo, en su carácter de representante de Pilar Zarate Delgadillo presentó ante la Comisión Distrital Electoral, recurso de revocación en contra del "dictamen de registro de la solicitud de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del C. José Antonio Zapata Meráz, propuesta por el Partido Acción Nacional.

1.6 Resolución del recurso de revocación. El primero de mayo del año en curso, la Comisión Distrital Electoral No. 07, emitió la resolución correspondiente al recurso de revocación referido.

1.7 Recurso de revisión. El cinco de mayo del presente año, Francisco José Zarate Delgadillo en su carácter de representante de Pilar Zarate Delgadillo, candidata propietaria de la fórmula a candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral No. 07, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, presentó recurso de revisión ante la Comisión Distrital Electoral.

Señalando como pretensión la admisión y resolución relativa al recurso de revocación que se hizo valer en contra del acuerdo aprobado por la Comisión Distrital Electoral, respecto al el registro de la candidatura del C. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ, postulado por el Partido Acción Nacional, a la diputación local del VII Distrito local, por haberse emitido en contravención a la fracción III del artículo 246 de la Ley Electoral del Estado, para que una vez estudiado a fondo sea revocada dicha aprobación.

1.8 Remisión del Recurso de Revisión. El once de mayo del presente año, la autoridad responsable envió a este Tribunal Electoral oficio número 32/2018, mediante el cual se remite el Recurso de Revisión, asimismo adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación.

1.9 Admisión del Recurso de Revisión. En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral lo admitió reservando el cierre de instrucción, en virtud existir diligencias para mejor proveer.

1.10 Diligencias para mejor proveer. En virtud de que este Tribunal Electoral requería de elementos probatorios adicionales a los aportados por las partes a fin de emitir en términos del artículo 17 de la Carta Magna Federal una resolución, puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, de dictaron diligencias para mejor proveer, se requirió a la Comisión Distrital Electoral no. 07, la siguiente documentación:

1) Copia certificada de la cédula de publicación en estrados¹ de todos los dictámenes de registro de fórmula de candidatos por el principio de mayoría relativa aprobados por esa Comisión Distrital Electoral.

2) Copia certificada del expediente 01/2018, formado con motivo de la interposición de recurso de revocación, promovido por el Ciudadano Francisco José Zarate Delgadillo en representación de Pilar Zarate Delgadillo.

1.11 Cierre de instrucción. El diecisiete de mayo del presente año se cerró la instrucción.

¹ En términos de los dispuesto por el artículo 311 de la Ley Electoral del Estado.

2 COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo 3, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105 numeral 1, 106 numeral 3 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción I y 69, de la Ley de Justicia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión identificado con el número de expediente TESLP/RR/13/2018 promovido Francisco José Zarate Delgadillo en su carácter de representante de Pilar Zarate Delgadillo candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, relativos a la forma, oportunidad, definitividad e interés.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La parte actora promovió un recurso de revocación ante la Comisión Distrital No. 07, a fin de controvertir el dictamen de fecha catorce de abril del año en curso, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro del candidato diputado propietario por el principio de mayoría relativa del C. José Antonio Zapata Meraz, en el Distrito Electoral No. 7, propuesta por el Partido Acción Nacional, mismo que fue desecho de plano, por ser extemporáneo. El estudio consiste en analizar si el desechamiento resuelto por la responsable se encuentra apegado a la legalidad de las normas electorales, analizando consecuentemente si el recurso de revocación fue presentado en el tiempo legal oportuno.

4.2 Agravios esgrimidos por la parte recurrente:

4.2.1 *Se duele que la resolución impugnada, viola flagrantemente los artículos 56 y 57 de la Ley de Justicia Electoral, porque no se realizó un análisis correcto de los agravios ni de las pruebas ofrecidas, toda vez que no se entró al estudio.*

4.2.2 *Señala que le causa agravio la resolución impugnada porque el desechamiento carece de la correcta fundamentación y motivación, toda vez que a su juicio los argumentos por los que se determinó desechar carecen de sustento jurídico, y lo dejan en un estado de indefensión.*

4.2.3 *Asimismo, se duele que la Comisión Distrital Electoral, la haya tenido por notificada de manera automática con la sola presencia del C. Francisco José Zarate Delgadillo, como representante del Partido Revolucionario Institucional, a la sesión ordinaria celebrada el catorce de abril del presente año, toda vez que la representada no tuvo al alcance todos los elementos necesarios para quedar enterada del contenido del dictamen de registro de solicitud del candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, del C. José Antonio Zapata Meraz, en la sesión ordinaria celebrada por la Comisión Distrital Electoral el catorce de abril del año en curso.*

4.2.4 *Que el recurso de revocación si fue presentado a tiempo de conformidad a las normas electorales.*

4.3 METODOLOGIA

*Previo a entrar a desglosar el análisis pormenorizado de los agravios, se aclarará que el análisis que se hará de los mismos en la presente resolución se efectuará en forma conjunta por lo que hace a los agravios identificados con las claves: **4.2.1**, **4.2.2** y **4.2.3**, sin que ello signifique se deje de analizar en forma integral cada uno de los agravios.*

Lo anterior es posible y no causa ningún perjuicio al partido recurrente, con el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN², pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

Por otro lado será objeto de análisis por separado el agravio identificado con la clave 4.2.4 debido a la trascendencia que éste representa.

4.4 ANALISIS DE AGRAVIOS

4.4.1 Los agravios esgrimidos por la parte actora identificados con las claves: 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 devienen fundados pero inoperantes.

En efecto, como se puede advertir del fondo de los agravios identificados con las claves: 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3, estos tienen por objeto reclamar la falta de fundamentación, motivación y congruencia de la resolución emitida por la responsable, al haber desechado el RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto por la actor, al considerar que había sido extemporáneo, tomando como punto de partida para el conteo de dicho término el hecho de que el promovente estuviera presente en la sesión donde se emitió el Dictamen en contra del cual se inconforma en el recurso de revocación.

Así pues en esencia el promovente señala que no se realizó un análisis correcto de los agravios ni de las pruebas ofrecidas, toda vez que no se entró al estudio; asimismo, refiere que la parte actora no tuvo alcance todos los elementos necesarios para quedar enterada del contenido del dictamen de registro de solicitud del candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, del C. José Antonio Zapata Meraz, en la sesión celebrada por la Comisión Distrital Electoral, el catorce de abril del año en curso.

En ese sentido se establece que le asiste la razón al recurrente en sus agravios, en virtud de que efectivamente la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto al desechamiento, en razón de que la autoridad responsable indebidamente tuvo por notificada a la parte actora en la sesión ordinaria de fecha catorce de abril del presente año, del referido dictamen de registro de solicitud del candidato a diputado por el principio de mayoría relativa.

Así, la Comisión Distrital Electoral, perdió de vista que el C. Francisco José Zarate Delgadillo compareció en el recurso de revocación con el carácter de representante de PILAR ZARATE DELGADILLO y no en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional; por tanto, tal y como lo dice la parte actora sostiene no es factible legalmente que se tenga por notificada en la fecha de la sesión ordinaria del catorce de abril del presente año, del contenido del dictamen impugnado, toda vez que, la misma no tuvo al alcance todos los elementos necesarios para quedar enterada del contenido del dictamen de registro de solicitud del candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, del C. José Antonio Zapata Meraz.

Por tal motivo, éste Tribunal se pronuncia en el sentido de que son fundados los argumentos planteados por la parte actora, pues el desechamiento del recurso de revocación carece de la debida fundamentación y motivación; sin embargo, los agravios son inoperantes pues resultan ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, en virtud de existir una razón más de extemporaneidad diversa de la que fue considerada por la responsable, de conformidad al análisis pormenorizado que se realizara más adelante.

4.4.2 El agravio esgrimido por la parte actora identificado con la clave: 4.2.4 deviene infundado.- Como recordaremos el agravio identificado con la clave 4.2.4 en la presente resolución, es aquel que se establece del fondo de lo petitionado en el recurso de revisión propuesto ante este órgano jurisdiccional donde sostiene el quejoso que el RECURSO DE REVOCACIÓN que promovió ante la responsable si fue promovido en tiempo y forma legalmente oportunos; esto con independencia del argumento sostenido por la responsable para

² Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>.

deesecharlo; por tanto este Tribunal Electoral en uso de sus atribuciones y en libertad de jurisdicción procede analizar si efectivamente se presentó en tiempo el recurso de revocación aludido.

Por principio de cuentas recordaremos que el 14 catorce de abril del dos mil dieciocho, la Comisión Distrital Electoral, en sesión ordinaria aprobó el Dictamen de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa el C. José Antonio Zapata Meráz, propuesta por el Partido Acción Nacional integrante de la Alianza Partidaria "Contigo por San Luis" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

El dictamen anterior, fue publicado y notificado por estrados en la misma fecha del 14 catorce de abril del presente año, en los estrados de la Comisión Distrital Electoral, donde se publicaron todos los dictámenes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa aprobados por ese organismo electoral.

Es el caso que el veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, el C. Francisco José Zarate Delgadillo, en su carácter de representante de Pilar Zarate Delgadillo presentó ante la Comisión Distrital Electoral, recurso de revocación en contra del "dictamen de registro de la solicitud de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del C. José Antonio Zapata Meráz, propuesta por el Partido Acción Nacional.

Así, de conformidad a los documentos recibidos debido a los cuales se requiriera a la responsable para la presentación de los estrados de dicha comisión, en autos se advierte³ que el acuerdo cuestionado se publicó por estrados a las 15:00 quince horas el día catorce de abril de este año, por un plazo de cuarenta y ocho horas venciéndose a las 15:00 quince horas del dieciséis de abril del año en curso,⁴ surtiendo efectos al día siguiente a aquél en que concluyó dicho plazo. Documentos anteriores que este Tribunal Electoral les confiere valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 39, 40 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 47,⁵ párrafo 2, de la aludida Ley de Justicia Electoral, las notificaciones por estrados⁶, para terceros ajenos a la

³ De la cédula de notificación por estrados de los dictámenes de registro de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa postulados ante la Comisión Distrital Electoral 07, de fecha catorce de abril del presente año, realizada por el Secretario Técnico de la respectiva Comisión; documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 42, párrafo 2, de la Ley de Justicia Electoral.

⁴ Se publicó a las 15:00 horas del catorce de abril del presente año, por tanto, el plazo de las cuarenta y ocho horas feneció el día dieciséis de los siguientes, y surtió efectos diecisiete de abril del presente año.

⁵ ARTÍCULO 47. Los estrados son los lugares públicos destinados para tal fin en las oficinas de los órganos electorales del Consejo Estatal, y la Sala del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de cuarenta y ocho horas, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, copias de los medios de impugnación interpuestos, de los escritos presentados por los terceros interesados y los coadyuvantes, así como de las diligencias, autos y resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos se tendrá como fecha de notificación, la del día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas.

⁶ Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia 22/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de

relación sustancial, tienen efectos de publicidad, y son consideradas como actos de publicidad, las cuales surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas, por lo que es inconcuso que la notificación por estrados llevada a cabo por la autoridad responsable **surtió sus efectos el martes diecisiete abril** de dos mil dieciocho.

En ese tenor, para la presentación oportuna del recurso de revocación en contra de dicho dictamen de registro, transcurrió **del miércoles dieciocho al sábado veintiuno de abril de dos mil dieciocho**, siendo computable el día sábado veintiuno, porque la violación reclamada en el aludido recurso de revocación se produce durante el desarrollo del proceso electoral y todos los días son hábiles; conforme a lo previsto en el artículo 31⁷, párrafo 1, de la mencionada ley.

Ante esas circunstancias, resulta evidente que la interposición del recurso de revocación aludido se realizó fuera del plazo legal de los cuatro días estipulados por el artículo 32,⁸ de la Ley de Justicia Electoral.

En ese tenor, si el multicitado recurso de revocación fue presentado el veinticuatro de abril del presente año, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 36, párrafo 2, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, al haber sido promovido extemporáneamente por el actor el recurso de revocación propuesto ante la responsable.

No obstante, no le asiste la razón a la actora en el sentido de que tuvo conocimiento del dictamen de registro impugnado, hasta el veinte de abril del presente año, fecha en que fue aprobada el acta respectiva de la aprobación de dictámenes de registro de candidatos a diputados a mayoría relativa, por lo cual no impide llegar a la conclusión anterior, toda vez que en dicha sesión sólo se aprobó el acta en cuanto a su contenido y no al sentido de sus acuerdos; la procedencia de los registros de candidatos fueron aprobados el catorce de abril del presente año, fecha en que se tiene al C. Francisco José Zarate Delgadillo por notificado en su carácter de representante del PRI, y a partir de esa fecha correría el término para presentar el correspondiente medio de impugnación en contra de algún dictamen de registro, el cual feneció el dieciocho de abril de este año; toda vez que él mismo es integrante de dicho organismo y tuvo a su disposición la información aprobada, tal y como lo refirió la autoridad responsable en su resolución combatida, por eso, es evidente que la presentación del recurso de revocación fue de manera extemporánea⁹.

Resulta incontrovertible que los candidatos de los partidos políticos no están facultados legalmente para ser sus representantes legítimos y, consecuentemente, promover algún medio de impugnación a nivel estatal en representación de aquéllos; por tanto, tampoco en este supuesto habría elementos suficientes para acreditar sus argumentos.

Debido a todo lo anterior es por lo que se debe declarar infundado el agravio identificado con la clave **4.2.4** en la presente resolución, que se establece en el sentido de sostener el actor que el medio **RECURSO DE REVOCACIÓN** que promovió ante la responsable si fue promovido en tiempo y forma legalmente

impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

⁷ ARTÍCULO 31. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

⁸ ARTÍCULO 32. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

⁹ De manera similar se resolvió por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SUP-JDC-395/2014.

oportunos, situación que como se ha podido analizar no fue así ya que resulte evidente su extemporaneidad de conformidad a la notificación que se le hizo por estrados de la autoridad responsable.

Por último, es preciso señalar, que las manifestaciones del tercero interesado han sido consideradas en la presente resolución.

*En consecuencia, al resultar los agravios identificados con las claves **4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 fundados pero inoperantes** para alcanzar la pretensión de la parte actora y por otro lado **infundado** el diverso agravio identificado con la clave **4.2.4, se confirma, por razones distintas la resolución** dictada por la Comisión Distrital Electoral el primero de mayo del presente año, relativa al desechamiento del recurso de revocación, interpuesto por Francisco José Zarate Delgadillo en su carácter de representante de Pilar Zarate Delgadillo, candidata propietaria de la fórmula a candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral No. 07, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.*

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

*Al resultar los agravios identificados con las claves 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 fundados pero inoperantes¹⁰ para alcanzar la pretensión de la parte actora y por otro lado infundado el diverso agravio identificado con la clave 4.2.4, **SE CONFIRMA, POR RAZONES DISTINTAS** la resolución dictada por la Comisión Distrital Electoral el primero de mayo del presente año, relativa al desechamiento del recurso de revocación, interpuesto por Francisco José Zarate Delgadillo en su carácter de representante de Pilar Zarate Delgadillo, candidata propietaria de la fórmula a candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral No. 07, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.*

¹⁰ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 2012328. II.1o.T.11 K (10a.). emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Pág. 2527 al rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES". LA JURISPRUDENCIA EMITIDA CON DICHO RUBRO POR LA OTRORA TERCERA SALA DEL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA NACIÓN, SIGUE TENIENDO APLICACIÓN CON LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. El Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un amparo directo está facultado para mejorar o reforzar las consideraciones de la autoridad responsable, ante un concepto de violación en el que se invoque incongruencia por omisión, sin que ello implique una indebida sustitución por el órgano colegiado en la esfera de la autoridad responsable; pues conforme a la jurisprudencia número 108, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de evitar la promoción de un nuevo amparo en contra del nuevo fallo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo concedido para efectos, faculta a la autoridad de amparo a pronunciarse sobre el tema para conservar con distintos argumentos el sentido de la sentencia o laudo, y declarar fundado pero inoperante el concepto de violación planteado por la parte perdedora; pues ante la promoción de un nuevo amparo por cualquiera de las partes en contra del nuevo fallo, tendría que ser resuelto bajo la consideración de que la absolución o condena, según el caso, es correcta. Ahora bien, de los artículos 174 y 182, último párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que la intención del legislador de observar durante el procedimiento del juicio de amparo directo los principios de concentración y celeridad procesal, y evitar así en lo posible el llamado "amparo para efectos", mediante el cual la autoridad responsable reasume su jurisdicción, lo que hace que dicho criterio siga teniendo aplicación, pues no se opone con lo previsto en la invocada ley vigente de acuerdo con su artículo transitorio sexto. Y, si bien, la figura del amparo adhesivo, regulada en el citado numeral 182, faculta al adherente a fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo reclamado por el quejoso principal, de ello no se sigue, que de no hacerlo precluya su derecho para hacerlo en un ulterior amparo que promoviera contra la nueva sentencia o laudo, que se dictare en cumplimiento de una ejecutoria de amparo para que la responsable, una vez declarado insubsistente éste, y eliminada la argumentación insuficiente o incorrecta, se pronuncie con libertad de jurisdicción sobre el particular. Luego, si el derecho del adherente a fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo reclamado por el quejoso principal, no precluye, tampoco se puede derivar la conclusión de que habiendo precluido el derecho de mérito del tercero interesado, para hacer valer esos diversos argumentos, el Tribunal Colegiado se vea impedido para hacerlo y declarar fundado pero inoperante el concepto de violación citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1366/2015. Industria de Refrescos, S. de R.L. de C.V. 15 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora, así como al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en su carácter de tercero interesado, en sus domicilios proporcionados y autorizados en autos; en lo concerniente a la Comisión Distrital Electoral No. 07, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. El recurrente **Francisco José Zarate Delgadillo** en su carácter de representante de Pilar Zarate Delgadillo, candidata propietaria de la fórmula a candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral No. 07, se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Los agravios identificados con las claves **4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3** resultaron **fundados pero inoperantes** para alcanzar la pretensión de la parte actora y por otro lado **infundado** el diverso agravio identificado con la clave **4.2.4**.

CUARTO. En consecuencia, **se confirma**, por razones distintas a la resolución dictada por la Comisión Distrital Electoral el primero de mayo del presente año, relativa al desechamiento del recurso de revocación, interpuesto por **Francisco José Zarate Delgadillo** en su carácter de representante de Pilar Zarate Delgadillo, candidata propietaria de la fórmula a candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral No. 07, de conformidad con estipulado en la parte considerativa 5.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente al recurrente así como al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en su carácter de tercero interesado; y por oficio a la Comisión Distrital Electoral No. 07, con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P., de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución. Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, fue ponente del presente asunto el primero de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Sanjuana Jaramillo Jante. Doy Fe. **Rúbricas.**"

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.